



CAUSA No.079-2020-TCE
Juez de Instancia: Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado

A: Consejo Nacional Electoral.

Correos Electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; ronaldborja@cne.gob.ec; y, edwinmalacatus@cne.gob.ec .

A: Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja.

Correos Electrónicos: vanessameneses@cne.gob.ec; y luisccisneros@cne.gob.ec.

A: Señores Mayra Priscila Rojas Luna, responsable del Manejo Económico del Movimiento Opción Sí; y, Segundo César Armijos Armijos.

Correos Electrónicos: pygabogadosec@gmail.com; ricardo3ec@gmail.com; y, priscarojas@yahoo.es

A: Doctora Cira Fonseca, defensora pública asignada para concurrir a esta diligencia

Correos Electrónicos: cfonseca@defensoria.gob.ec.

Dentro de la causa signada con el No. 079-2020-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, Distrito Metropolitano, 13 de octubre de 2020, a las 11H30.

ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS EMITE LA SIGUIENTE SENTENCIA

CAUSA No.079-2020-TCE

TEMA: Se acepta la denuncia interpuesta por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, contra la señora Mayra Priscila Rojas Luna, responsable del Manejo Económico del Movimiento Opción SÍ, y se declara el estado de inocencia del señor Segundo César Armijos Armijos, proponente de la Revocatoria del Mandato del alcalde de Loja.

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

1.1 El 09 de septiembre de 2020 a las 12h58, se recibe en la Secretaría General de este Organismo, el escrito suscrito por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo,



CAUSA No.079-2020-TCE

Juez de Instancia: Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado

director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, y en calidad de anexos ciento cincuenta y seis (156) fojas, que contiene la denuncia contra la señora Mayra Priscila Rojas Luna, responsable del Manejo Económico del Movimiento Opción SÍ, y en contra del señor Segundo César Armijos Armijos, proponente de la Revocatoria del Mandato del alcalde de Loja (Fs. 1-159).

- 1.2 A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 079-2020-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 09 de septiembre de 2020, conforme a la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 160-162).
- 1.3 El 09 de septiembre de 2020, a las 15h59, se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del juez Ángel Torres Maldonado, el expediente de la causa N.º 079-2020-TCE en dos cuerpos que contienen ciento sesenta y dos (162) fojas. de conformidad a la razón sentada por la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora (F. 163).
- 1.4 Mediante auto de 10 de septiembre de 2020, a las 11h45, dispuse:

"(...) PRIMERO.- Que el denunciante, abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en el plazo de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente auto, COMPLETE Y ACLARE la denuncia de acuerdo a lo previsto en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral:

"Art. 84.- El reclamo o la denuncia deberá contener: (...)

- 2.- El domicilio del denunciante y señalamiento de una dirección electrónica petición de que se le asigne una casilla contencioso electoral.*
- 3.- La relación clara y precisa de la presunta infracción, con expresión del lugar, tiempo (horas, días, mes y año) y el medio en que fue cometida.*
- 4.- Nombres y apellidos de los presuntos infractores, así como de las personas que presenciaron la infracción, o que pudieran tener conocimiento de aquella.*
- 5.- La determinación del daño causado.*
- 6.- Las pruebas en las que se sustenta la reclamación o denuncia y/o el anuncio de las que se presentarán en la respectiva denuncia,*
- 7.- Señalamiento del lugar donde se notificará al presunto infractor,*
- 8.- Todas las demás indicaciones y circunstancias que puedan conducir a la comprobación de la existencia de la infracción y a la identificación de los culpables".*

i.-Aclare los fundamentos de la denuncia con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, objeto de la denuncia interpuesta.

ii.- Especifique los lugares en los que se citará a los presuntos infractores.



CAUSA No.079-2020-TCE

Juez de Instancia: Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado

- iii.- *Determine con claridad las circunstancias que permitan verificar la existencia de la infracción.*
- iv.- *Señale con precisión el daño causado por los presuntos responsables de la infracción denunciada. Por otra parte, el denunciante, en el mismo plazo concedido en la Disposición Primero del presente auto, remita a este juzgador, en original o copia certificada el expediente completo y debidamente foliado, iniciado por la Delegación Provincial Electoral de Loja, en relación con la infracción denunciada ante este Tribunal, para lo cual, se deberán incluir los respectivos informes de las unidades pertinentes.” (Fs. 164- 165)*

1.5 El 14 de septiembre de 2020, a las 09h17, se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del juez Ángel Torres Maldonado, un escrito en cuatro (4) fojas suscrito por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja y la abogada Vanessa Meneses Sotomayor, asesora jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Loja, cumpliendo con lo dispuesto en auto de 10 de septiembre de 2020, a las 11h45. (Fs. 174-177).

1.6 Mediante auto de 14 de septiembre de 2020 a las 14h45, dispuse:

“(…) PRIMERO.- Previo al trámite correspondiente, a través de Secretaría General de este Tribunal asígnese al denunciante una casilla contencioso electoral.

SEGUNDO.- A través de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral. CITESE con el contenido del presente auto y copias certificadas en formato digital de la denuncia y anexos presentados a la señorita Mayra Priscila Rojas Luna, responsable del Manejo Económico de la “Revocatoria del Mandato del Alcalde de Loja” Opción Si, en la ciudad de Loja, provincia Loja, cantón Loja en la calle 33 y avenida Héroe del Cenepa.

TERCERO.- A través de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, CÍTESE con el contenido del presente auto y copias certificadas en formato digital de la denuncia y anexos presentados al señor Segundo César Armijos Armijos, proponente de la “Revocatoria del Mandato del Alcalde de Loja” Opción Si, en la ciudad de Loja, provincia Loja, cantón Loja en el barrio Daniel Álvarez Burneo No. 687-3 6.

CUARTO.- Señálese para el lunes 05 de octubre de 2020, a las 10h00, la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la misma que tendrá lugar en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en el inmueble número N37-49 de la calle José Manuel Abascal intersección calle Portete, diagonal al Colegio 24 de Mayo de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano.

La presente diligencia se efectuará al tenor de lo prescrito en los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia con el artículo 63 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.



CAUSA No.079-2020-TCE

Juez de Instancia: Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado

En consideración a la emergencia sanitaria por la pandemia COVLD-19, se comunica que el aforo del auditorio se encuentra limitado; y que, las partes procesales y sus abogados patrocinadores deberán acudir a la referida diligencia respetando las medidas de bioseguridad.

QUINTO.- *Hágase conocer a los ciudadanos: señorita Mayra Priscila Rojas Luna, responsable del Manejo Económico de la “Revocatoria del Mandato del Alcalde de Loja” Opción Si; y, señor Segundo César Armijos Armijos, proponente de la “Revocatoria del Mandato del Alcalde de Loja” Opción Si, que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución de la República, deberá: a) Designar un Abogado defensor, a fin de que le asista durante todo el trámite; b) Que de no contar con uno de su confianza, el Tribunal Contencioso Electoral les asignará un Defensor Público de la provincia de Pichincha; e) Que de contar con prueba de descargo deberá presentarla en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; d) Se le previene que de no concurrir en el día y hora señalados y no justificar su inasistencia, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía, conforme lo dispone el artículo 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral; e) Señalar domicilio electrónico para las notificaciones de todas aquellas providencias que se dicten en esta causa y solicitar la asignación de una casilla contencioso electoral para el efecto.*

SIXTO.- *El abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en su calidad de parte procesal y de acuerdo con la norma constitucional invocada deberá, igualmente, presentar pruebas a estimar por este juez, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento,*

SÉPTIMO.- *El procedimiento de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se encuentra previsto en el artículo 249 y siguientes del Código de la Democracia.*

OCTAVO.- *Remítase atento oficio al titular de la Defensoría Pública, Dr. Ángel Torres Machuca, haciéndole conocer el contenido del presente auto, con el fin de que disponga la presencia de una Defensora o Defensor Público en la referida Audiencia y remítase copia simple en formato digital del expediente.*

NOVENO.- *Se les recuerda a las partes procesales que pueden acceder al expediente íntegro de la causa No. 079-2020-TCE para su consulta en la Secretaría Relatora de este despacho.*

DÉCIMO.- *Se remita atento oficio al Comandante de la Policía Nacional de la ciudad de Quito, con el fin de que disponga la presencia de personal policial para el resguardo del orden antes, durante y después de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento la cual se desarrollará el lunes 05 de octubre de 2020, a las 10h00, misma que tendrá lugar en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en el inmueble número N37-49 de la calle José Manuel Abascal intersección calle Portete, diagonal al Colegio 24 de Mayo de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano. (. . .)”. (Fs. 179-181)*



CAUSA No.079-2020-TCE

Juez de Instancia: Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado

- 1.7 Los días 16, 17 y 18 de septiembre de 2020, fue citada en persona la señora Mayra Priscila Rojas Luna, responsable del manejo económico de la “Revocatoria del Mandato del alcalde de Loja”, las dos primeras a través de su esposo Kelbi Ramírez Macas y la última personalmente.
- 1.8 Los días 16 y 17 de septiembre de 2020. fue citado el señor Segundo César Armijos Armijos, la primera a través de su hija, Mónica Janeth Armijos Labanda; y la segunda en persona.
- 1.9 El 16 de septiembre de 2020, a las 13h53, se recibe un correo electrónico desde la dirección de correo electrónico: secretaria.general@tce.gob.ec, perteneciente a la Secretaría General de este Organismo en la dirección electrónica: jenny.loyo@tce.gob.ec, perteneciente a la secretaria relatora de este Despacho, el mismo que contiene el Oficio No. DP-DPP17-2020-01 16-O de 16 de septiembre de 2020, en una (1) foja, firmado electrónicamente por la abogada Andrea Yarmila Guerrero Jaramillo, defensora pública provincial de Pichincha, mediante el cual se informa que la doctora Cira Fonseca ha sido designada como defensora pública para que asista a la audiencia que se llevará a cabo el día lunes 05 de octubre de 2020, a las 10h00.
- 1.10 El 24 de septiembre de 2020, a las 15h11, se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del juez Ángel Torres Maldonado, un escrito en una (1) foja suscrito por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, que dice textualmente:

“(…) Dentro de la causa No. 079-2020-TCE, se ha dispuesto para el día lunes 05 de octubre de 2020, a las 10h00, la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, donde se tomara la versión de la Abg. Andrea Tapia Pinta, Analista Provincial de Participación Política-2, como es de su conocimiento el Consejo Nacional electoral se encuentra desde el 18 de septiembre de 2020 en la inscripción de candidaturas y al ser la Abg. Andrea Tapia, Responsable de esta Unidad, tiene a su cargo la elaboración de los Informes Técnicos para la calificación de candidaturas, Informe que es requerido por la Junta Provincial Electoral, previo al proceso de inscripción. En este contexto solicito a usted se considere la posibilidad de receptor el testimonio de la Abg. Andrea Tapia Pinta, quien es testigo en esta Causa 079- 2020-TCE, para que se lo haga a través de vía telemática. (...)” (F. 226)

- 1.11 Mediante auto de 01 de octubre de 2020 a las 12h45, dispuse:

“(…) PRIMERO.- Conceder el pedido realizado por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, a fin de que la abogada Andrea Tapia Pinta, analista provincial de participación política 2 de la Delegación, rinda su testimonio de manera telemática a través de la



CAUSA No.079-2020-TCE

Juez de Instancia: Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado

plataforma ZOOM por lo que se remite el siguiente link al cual deberá conectarse y participar, cuando el juez electoral así lo disponga:

Tema: AUDIENCIA CAUSA 079-2020-TCE Hora: 5 oct 2020 10:00 Bogotá Unirse a la reunión Zoom <https://uso2web.zoom.us/j/81271699745?pwd=ZnVwclFNWTVpa2I3WkIzTnlrZUwxdzO9>

ID de reunión: 812 7169 9745

Código de acceso: 949291

SEGUNDO.- *La abogada Andrea Tapia Pinta, analista provincial de participación política 2, deberá conectarse cinco (5) minutos antes de la hora señalada, a fin de instalar la audiencia con puntualidad y portará su documento de identificación. Sin embargo y solo en caso que tuviera alguna dificultad para conectarse a zoom podrá enviar un correo electrónico al email jenny.loyo@tce.gob.ec que pertenece a la secretaria relatora de este Despacho. (Fs. 228 —230).*

- 1.12 Mediante auto de fecha 02 de octubre del 2020, debido a una calamidad personal del juzgador, se difirió la hora de la audiencia señalada mediante auto de 14 de septiembre de 2020, a fin de que se realizé el 05 de octubre de 2020, a las 11h20.
- 1.13 El lunes 05 de octubre de 2020, a las 11h20, se llevó a cabo la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, de conformidad a lo dispuesto en el auto de 02 de octubre de 2020.

Con estos antecedentes, se procede con el siguiente análisis y resolución.

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 Jurisdicción y competencia

La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la Ley. Conforme al artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante LOEOP); y, artículo 49 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, este Tribunal ejerce sus competencias con jurisdicción nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

Mientras el artículo 221, numeral 2 de la Constitución y el artículo 70. 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de



CAUSA No.079-2020-TCE

Juez de Instancia: Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado

la Democracia, (LOEOPCD) incorporan entre las funciones del Tribunal Contencioso Electoral, la de: *“Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales”*.

De la revisión del expediente, se desprende que en la denuncia presentada por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, señala que la interpone contra Mayra Priscila Rojas Luna, por su calidad de responsable del manejo económico del **Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana, OPCIÓN, Lista 61, de Loja**, y del señor Segundo César Armijos Armijos, proponente de la revocatoria del mandato del acalde de Loja.

Conforme a la razón de sorteo suscrita por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, correspondió el conocimiento y resolución de la causa identificada con el número 079-2020-TCE al doctor Ángel Torres Maldonado, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, soy competente para conocer y resolver, en primera instancia, la presente causa (F.162).

2.2 Legitimación activa

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto al accionante, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236).

La Constitución de la República, en su artículo 219, numeral 3 y, en concordancia, el artículo 25 numeral 5 de la LOEOPCD, atribuyen al Consejo Nacional Electoral la facultad para *“Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso”*.

Por su parte, el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales dispone en el numeral 3 del artículo 82 que:

El Tribunal Contencioso Electoral, en ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos: 3. Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento.



CAUSA No.079-2020-TCE

Juez de Instancia: Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado

El abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, comparece el 09 de septiembre de 2020 a las 12h58, en calidad de director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, razón por la cual, cuenta con legitimación activa, en la presente causa.

2.3 Oportunidad de la interposición de la denuncia

El artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política de la República del Ecuador, Código de la Democracia prevé que *“La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirán en dos años”*. Los hechos denunciados como presunta infracción electoral se refieren a que los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas que participaron en el proceso electoral de 24 de junio de 2018, que debían hasta el 24 de septiembre de 2018, presentar las cuentas de campaña electoral. Una vez revisado el cumplimiento de las formalidades de la denuncia, se procede al análisis de fondo.

3. ANÁLISIS DE FONDO

3.1.- Argumentos del denunciante en la denuncia

El denunciante argumenta que, según la Constitución de la República y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral, tiene la función de controlar la propaganda y el gasto electoral conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere el caso.

Mediante notificación a través del correo electrónico de 21 de octubre de 2019, la abogada Danny María Carpio Zapata, secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Loja, notificó con la Resolución No. 0288-LHCJ-DPEL-CNE-2019, de 10 de octubre de 2019, a la señora Mayra Priscila Rojas Luna, responsable del manejo económico del proceso de revocatoria del mandato del alcalde de Loja “OPCIÓN SI”, al señor Segundo Armijos Armijos, proponente del proceso de revocatoria del mandato del alcalde del cantón Loja, “OPCIÓN SI”, en los correos electrónicos priscarojas@yahoo.es; segundoarmijos@hotmail.es, en la cual se concede el plazo de quince días contados a partir de la notificación, para que la responsable del manejo económico justifique las observaciones constantes en el informe que realiza el área de Participación Política de la Delegación Electoral de Loja, en el proceso de cuentas de campaña del proceso de revocatoria del mandato del alcalde del cantón Loja, “OPCIÓN SI”, plazo que venció el martes 05 de noviembre de 2019, de conformidad con el artículo 233 de la Ley Orgánica



CAUSA No.079-2020-TCE

Juez de Instancia: Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado

Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Además, con informe de examen de cuentas de campaña electoral No. RV2018-SI-11-001 se recomienda: *“conceder a la Dra. Mayra Priscila Rojas Luna, Responsable del Manejo Económico, del Proceso Electoral Revocatoria del Mandato del Alcalde del Cantón Loja OPCIÓN SI, el plazo de quince días, para que desvanezca las observaciones descritas en los numerales 5, 5.1, 5.2, 5.2.1, 5.2.2, 5.3, y 6.1”* del mencionado informe.

Con Resolución No. 0288-LHCJ-DPEL-CNE-2019 de 10 de octubre de 2019, suscrita por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en el artículo 1 resolvió: Acoger el informe No. RV2018-SI-11-001 y concedió el plazo de quince días a la responsable del manejo económico para que desvanezca las observaciones descritas en el informe indicado.

Así mismo, el 21 de octubre de 2019, la abogada Danny María Carpio Zapata, secretaria de la Delegación notificó a la señora Mayra Priscila Rojas Luna, responsable del manejo económico y al señor Segundo Armijos, proponente del proceso de revocatoria del mandato del alcalde del cantón Loja OPCIÓN SI con la resolución Nro. 0288-LHCJ-DPEL-CNE-2019 emitida el 10 de octubre de 2019; y deja razón de aquello, que hasta las 23 horas con 59 minutos del día martes 05 de noviembre de 2019 no se recibió las observaciones solicitadas de acuerdo a la Resolución No. 0288-LHCJ-DPEL-CNE-2019 de 10 de octubre de 2019.

Finalmente, la denuncia se fundamenta en que, mediante oficio de 12 de noviembre de 2019, suscrito por la señora Mayra Priscila Rojas Luna, responsable del manejo económico del proceso de revocatoria del mandato del alcalde del cantón Loja, OPCIÓN SI, presentó los estados de pérdidas y ganancias, libro mayor, libro diario, comprobante de recepción de contribuciones y aportes Nro. 4 y comprobante de ingreso Nro. 4; oficio que, a su vez, es extemporáneo.

De estos hechos, se desprende como pretensión que se impongan sanciones a la doctora Mayra Priscila Rojas Luna, en su calidad de responsable del manejo económico y al señor Segundo Armijos, proponente del proceso de revocatoria del mandato del alcalde del cantón Loja, OPCIÓN SI, dado que han infringido las normas legales y reglamentarias constantes en los numerales 3 y 4 del artículo 275; artículos 361 y 362 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, el artículo 25 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su resolución en Sede Administrativa.



CAUSA No.079-2020-TCE
Juez de Instancia: Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado

Para determinar el daño causado, el denunciante abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, en su calidad de director provincial electoral de Loja, fundamenta su denuncia en los artículos 224, 230, 231, 232, 234, 361 y 362 de Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia.

3.2 Problemas jurídicos. -

Los problemas jurídicos a resolver consisten en determinar si:

- a) **¿La señora Mayra Priscila Rojas Luna, en su calidad de responsable del manejo económico del proceso de revocatoria del mandato del alcalde de Loja, por parte de la Organización Política, “OPCIÓN SI”, incumplió la obligación de presentar los informes de cuentas de campaña electoral prevista en el artículo 233 de la LOEOPCD e incurrió en las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 4 del artículo 275 de la norma *ibidem*?**
- b) **¿El señor Segundo Armijos Armijos, en su calidad de proponente del proceso de revocatoria del mandato del alcalde de Loja, incurrió en la infracción constante en el numeral 4 del artículo 275 de la LOEOPCD?**

Para resolver los problemas jurídicos, es necesario analizar las premisas fácticas y jurídicas y su relación argumentativa con la conclusión.

3.2.1 Consideraciones sobre las premisas fácticas

Mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2020, a las 14h45, este juzgador señaló para el lunes 05 de octubre de 2020, a las 10h00 para que se desarrolle la Audiencia de Prueba y Juzgamiento; la cual fue diferida la hora mediante auto de 02 de octubre de 2020, a fin de que se lleve a cabo el 05 de octubre de 2020, a las 11h20, a la cual comparecieron, por la parte denunciante, la abogada Vanessa Meneses Sotomayor, con matrícula profesional No. 11-2011-56 del Foro de Abogados; y, por la parte denunciada, el abogado Richard González Dávila, con matrícula profesional No. 17-2008-198 del Foro de Abogados, en representación de la señora Mayra Priscila Rojas Luna, en su calidad de responsable del manejo económico del proceso de revocatoria del mandato del alcalde de Loja, por parte de la Organización Política, “OPCIÓN SI; y del ciudadano Segundo Armijos Armijos, proponente del proceso de revocatoria del mandato del alcalde de Loja; quienes con autorización de este juzgador asistieron vía zoom a la audiencia. Adicionalmente, se presentó en la audiencia, por parte de la Defensoría Pública, la doctora Cira Paulina Fonseca Cevallos, quien, en virtud de la presencia del abogado particular, se retiró del auditorio.



Las actuaciones durante la audiencia de prueba y juzgamiento y las pruebas practicadas constan en el expediente, que serán apreciadas y singularizadas más adelante.

3.2.1.1 Pruebas de cargo. - En el expediente de la causa electoral, constan las siguientes pruebas que fueron presentadas conjuntamente con la denuncia y que se detallan a continuación:

1. Copia certificada del escrito de 24 de septiembre de 2018 suscrito por la señora Mayra Priscila Rojas Luna (F. 2)
2. Copia certificada del formulario de inscripción del responsable del manejo económico y contador público autorizado (Fs. 3 y 4)
3. Copia certificada de la cédula de ciudadanía del señor Segundo Armijos (F. 5)
4. Copia certificada de la cédula de ciudadanía de la señora Mayra Priscila Rojas Luna (F. 6)
5. Copia certificada de la cédula de ciudadanía de la señora Lilia de Fátima Rueda Sarango (F. 7)
6. Copia certificada de la declaración juramentada otorgada por las señoras Lilia de Fátima Rueda Sarango y Mayra Priscila Rojas Luna en la Notaría Primera del cantón Loja (Fs. 9 – 23)
7. Original del escrito de 13 de junio de 2018 suscrito por la señora Mayra Rojas Luna (F. 24).
8. Original del Registro único de Contribuyentes Sociedades (F. 25).
9. Original de la suspensión/ cancelación del Registro Único de Contribuyentes (F. 26).
10. Original de la liquidación de fondos de campaña electoral (Fs. 27- 28).
11. Original del listado de contribuyentes de la campaña electoral (F. 29).
12. Original del comprobante de recepción de contribuciones y aportes Nro. CRCA-1(Fs. 30-31).
13. Original del comprobante de recepción de contribuciones y aportes Nro. CRCA-2(F. 32).
14. Original del comprobante de recepción de contribuciones y aportes Nro. CRCA-3(F. 33).
15. Original del comprobante de recepción de contribuciones y aportes Nro. CRCA-4(Fs. 34).
16. Original del comprobante de ingreso Nro. CING-1 (F. 35).
17. Original del comprobante de ingreso Nro. CING-2 (F. 36).
18. Original del comprobante de ingreso Nro. CING-3 (F. 37).
19. Original del comprobante de ingreso Nro. CING-4 (F. 38).
20. Original de la Factura No. 002-001-000000337 (tablones encofrados por el valor de 84 dólares) F. 39



21. Original de la Factura No. 0000701 (dípticos por el valor de 267, 86 dólares) F. 40
22. Original de la Factura No. 000014230 (2500 adhesivos por el valor de 60 dólares) F. 41
23. Original de la Factura No. 000000340 (tablones encofrados por el valor de 17,50 dólares) F. 42
24. Copia compulsada de las declaraciones del impuesto de valor agregado (Fs. 43-51)
25. Original del Memorando Nro. CNE-UPSGL-2018-0203-M de 25 de septiembre de 2018, suscrito por la abogada Danny María Carpio Zapata, analista provincial de Secretaría General 2 de la Delegación (F. 52)
26. Impresión de 13 de septiembre de 2019 del check list del control de la documentación contable de cuentas de campaña electoral (F. 53)
27. Copia simple de la impresión del inventario del expediente de cuentas de campaña electoral (F. 54)
28. Original de la Orden de Trabajo del expediente de cuentas de campaña electoral No. OT-11-0002 suscrito por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación (Fs. 55- 56)
29. Original del informe de examen de cuentas de campaña electoral No. RV2018-S1-11-0001 (Fs. 57- 68).
30. Copia compulsada del Oficio Nro. CNE-DNFCGE-2018-0027-O de 21 de noviembre de 2018, suscrito por la Mgs. Marilú Imelda Guerrero Flores, directora nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral (E) de la Delegación (Fs. 69-70).
31. Copia compulsada del Oficio Nro. UAFE-SG-2018-0086-O de 27 de noviembre de 2018, suscrito por la Espc. Alejandra Salazar Ruiz, secretaria general de la UAFE (Fs. 71-73)
32. Copia compulsada del Oficio Nro. CNE-DNFCGE-2018-0028-O de 21 de noviembre de 2018 suscrito por la Mgs. Marilú Imelda Guerrero Flores, directora nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral (E) de la Delegación (Fs. 74-75).
33. Copia compulsada del Oficio Nro. SERCOP-DNRAU-2018-0667-OF de 05 de diciembre de 2018, suscrito por señora Jazmín Moncayo Lara, directora de atención al usuario de la SERCOP (Fs. 76-78)
34. Original de la Resolución Nro. 0288-LHCJ-DPEL-CNE-2019 suscrito por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación (Fs. 79-82).
35. Copia certificada de la impresión de correo electrónico de la notificación de la Resolución Nro. 0288-LHCJ-DPEL-CNE-2019 a priscarojas@yahoo.es; y, segundoarmijos@hotmail.es (F. 83)



36. Original de la razón de notificación de 21 de octubre de 2019, suscrita por la abogada Danny María Carpio Zapata, y de que hasta las 23 horas con 59 minutos del día martes 05 de noviembre de 2019, fenecido el plazo establecido para la presentación de justificativos, NO se ha receptado en esta Secretaría ningún documento justificando las observaciones descritas en la Resolución Nro. 0288-LHCJ-DPEL-CNE-2019 e informe Nro. RV2018-S1-11-0001 (F. 84).
37. Original del escrito de 12 de noviembre de 2019, suscrito por la señora Mayra Priscila Rojas Luna (F. 85)
38. Original del Estado de Pérdidas y Ganancias (F. 86)
39. Original del Libro Mayor (F. 87)
40. Original del Libro Diario (F. 88)
41. Original del comprobante de recepción de contribuciones y aportes Nro. CRCA-4 (F. 89)
42. Original del comprobante de ingreso Nro. CING-4 (F. 90)
43. Original del Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Nro. RV2018-S1-11-0001-FINAL de 10 de enero de 2020 (Fs. 91-105).
44. Copia compulsada del escrito de 09 de enero de 2020, emitido por Cecibel Maldonado, de PUBLIKARTE (F. 106)
45. Original del escrito de 12 de junio de 2018, suscrito por las señoras Mayra Priscila Rojas y Max Bladimir Ochoa Jiménez (F. 107)
46. Original de la evidencia de publicidad electoral en vías públicas de una dignidad No. 1131110150500007 (F. 108)
47. Original de la evidencia de publicidad electoral en vías públicas de una dignidad No. 1131110150500008 (F. 109)
48. Original de la evidencia de publicidad electoral en vías públicas de una dignidad No. 1131110150500009 (F. 110)
49. Original de la evidencia de publicidad electoral en vías públicas de una dignidad No. 1131110150500010 (F. 111)
50. Original de la evidencia de publicidad electoral en vías públicas de una dignidad No. 1131110150500011 (F. 112)
51. Original de la evidencia de publicidad electoral en vías públicas de una dignidad No. 1131110150500012 (F. 113)
52. Original de la evidencia de publicidad electoral en vías públicas de una dignidad No. 1131110150500013 (F. 114)
53. Original de la evidencia de publicidad electoral en vías públicas de una dignidad No. 1131110150500014 (F. 115)
54. Original de la evidencia de publicidad electoral en vías públicas de una dignidad No. 1131110150500015 (F. 116)



CAUSA No.079-2020-TCE
Juez de Instancia: Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado

55. Original de la evidencia de publicidad electoral en vías públicas de una dignidad No. 1131110150500016 (F. 117)
56. Original de la evidencia de publicidad electoral en vías públicas de una dignidad No. 1131110150500017 (F. 118)
57. Original de la evidencia de publicidad electoral en vías públicas de una dignidad No. 1131110150500018 (F. 119)
58. Original de la evidencia de publicidad electoral en vías públicas de una dignidad No. 1131110150500019 (F. 120)
59. Original de la evidencia de publicidad electoral en vías públicas de una dignidad No. 1131110150500020 (F. 121)
60. Original de la evidencia de publicidad electoral en vías públicas de una dignidad No. 1131110150500021 (F. 122)
61. Original de la evidencia de publicidad electoral en vías públicas de una dignidad No. 1131110150500022 (F. 123)
62. Original de la evidencia de publicidad electoral en vías públicas de una dignidad No. 1131110150500023 (F. 124)
63. Original de la evidencia de publicidad electoral en vías públicas de una dignidad No. 1131110150500024 (F. 125)
64. Original de la evidencia de publicidad electoral en vías públicas de una dignidad No. 1131110150500025 (F. 126)
65. Original de la evidencia de publicidad electoral en vías públicas de una dignidad No. 1131110150500026 (F. 127)
66. Original de la evidencia de publicidad electoral en vías públicas de una dignidad No. 1131110150500027 (F. 128)
67. Original de la evidencia de publicidad electoral en vías públicas de una dignidad No. 1131110150500028 (F. 129)
68. Original de la evidencia de publicidad electoral en vías públicas de una dignidad No. 1131110150500029 (F. 130)
69. Original de la evidencia de publicidad electoral en vías públicas de una dignidad No. 1131110150500096 (F. 131)
70. Original de la evidencia de publicidad electoral en vías públicas de una dignidad No. 1131110150500097 (F. 132)
71. Original de la evidencia de publicidad electoral en vías públicas de una dignidad No. 1131110150500098 (F. 133)
72. Original de la evidencia de publicidad electoral en vías públicas de una dignidad No. 1131110150500099 (F. 134)
73. Original de la evidencia de publicidad electoral en vías públicas de una dignidad No. 1131110150500105 (F. 135)



74. Original de la evidencia de publicidad electoral en vías públicas de una dignidad No. 1131110150500106 (F. 136)
75. Original de la evidencia de publicidad electoral en vías públicas de una dignidad No. 1131110150500107 (F. 137)
76. Original de la evidencia de publicidad electoral en vías públicas de una dignidad No. 1131110150500115 (F. 138)
77. Original de la evidencia de publicidad electoral en vías públicas de una dignidad No. 1131110150500116 (F. 139)
78. Original de la evidencia de publicidad electoral en vías públicas de una dignidad No. 1131110150500121 (F. 140)
79. Original de la evidencia de publicidad electoral en vías públicas de una dignidad No. 1131110150500126 (F. 141)
80. Original de la evidencia de publicidad electoral en vías públicas de una dignidad No. 1131110150500128 (F. 142)
81. Original de la evidencia de publicidad electoral en vías públicas de una dignidad No. 1131110150500132 (F. 143)
82. Original de la evidencia de publicidad electoral en vías públicas de una dignidad No. 1131110150500139 (F. 144)
83. Original de la evidencia de publicidad electoral en vías públicas de una dignidad No. 1131110150500142 (F. 145)
84. Original de la evidencia de publicidad electoral en vías públicas de una dignidad No. 1131110150500163 (F. 146)
85. Original de la evidencia de publicidad electoral en vías públicas de una dignidad No. 1131110150500164 (F. 147)
86. Original de la evidencia de publicidad electoral en vías públicas de una dignidad No. 1131110150500165 (F. 148)

87. Original de la evidencia de publicidad electoral en vías públicas de una dignidad No. 1131110150500166 (F. 149)
88. Original de la evidencia de publicidad electoral en vías públicas de una dignidad No. 1131110150500167 (F. 150)
89. Original de la evidencia de publicidad electoral en vías públicas de una dignidad No. 1131110150500168 (F. 151)
90. Original de la evidencia de publicidad electoral en vías públicas de una dignidad No. 1131110150500182 (F. 152)
91. Original de la evidencia de publicidad electoral en vías públicas de una dignidad No. 1131110150500189 (F. 153)
92. Copia compulsada de la acción de personal del abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo (F. 154)



93. Original de la credencial del Foro de Abogados de la abogada Vanessa Meneses Sotomayor (F. 155)
94. Original de la cédula de ciudadanía del abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo (F. 156)

3.2.1.2 Pruebas de descargo.- Por su parte, el abogado Richard González Dávila, no presentó ninguna prueba durante la Audiencia de Prueba y Juzgamiento. Sin embargo, alegó que las pruebas anexadas a la denuncia interpuesta por la Delegación Provincial Electoral de Loja no pueden constituir prueba, dado que el momento oportuno para presentarlas y contradecirlas era en la etapa de la audiencia. Adicionalmente, señaló que de acuerdo al aforismo latino “nulla poena sine lege”, que se traduce como “no hay pena sin ley”, no puede sancionarse una conducta si la ley no la califica como infracción. En el presente caso, el abogado González Dávila señaló que las presuntas infracciones electorales alegadas por la Delegación Provincial Electoral de Loja fueron cometidas en el año 2018; en tal virtud con las reformas introducidas en el año 2020 en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ya no habría ley que sancione aquellas “infracciones”; y por tal razón, no debería tomarse en consideración ni sancionarse a sus defendidos. Finalmente, argumentó que la denuncia objeto de análisis en la causa No. 079-2020-TCE no tiene sustento legal ni fundamento alguno, dado que ha sido interpuesta casi a los dos años después de cometida la presunta infracción electoral.

A fojas 267 y 268 del expediente de la causa electoral consta el acta de la audiencia oral de prueba y juzgamiento suscrito por la abogada Vanessa Meneses Sotomayor, abogada de la Delegación Provincial Electoral de Loja conforme consta de la autorización expresa realizada por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación (F. 266); abogado Richard González Dávila, en calidad de abogado de los denunciados conforme consta de la autorización expresa realizada por la señora Mayra Priscila Rojas Luna y el señor Segundo Armijos Armijos (Fs. 264 y 265); la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora del Despacho y el suscrito juez, en su calidad de sustanciador de la presente causa.

3.2.2 Consideraciones sobre las premisas jurídicas

La denuncia presentada por el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, contra la señora Mayra Priscila Rojas Luna, en su calidad de responsable del manejo económico; y, el señor Segundo Armijos Armijos por aparentemente realizar aportes ilícitos al proceso de revocatoria de mandato del alcalde del cantón Loja, cumple los requisitos previstos en el artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, toda vez la décimo tercera disposición general de la



CAUSA No.079-2020-TCE

Juez de Instancia: Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado

Ley Reformativa a la LOEOPCD publicada en el Registro Oficial Suplemente de 3 de febrero de 2020, prescribe que *“Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen”*.

El artículo 214, inciso primero, de la LOEOP dispone que en cada proceso electoral las organizaciones políticas tienen el deber de registrar a un representante del manejo económico de la campaña, cuyo nombramiento dura hasta que justifique la recepción y uso de los fondos de la misma. Esta prescripción tiene el claro propósito de asegurar que cada organización política cumpla el deber de presentar las cuentas del manejo económico de la campaña electoral. En el caso, la OPCIÓN SI del cantón Loja, inscribió a la señora Mayra Priscila Rojas Luna, en calidad de responsable del manejo económico del proceso de revocatoria de mandato del alcalde del cantón Loja.

Por su parte, el artículo 217 de la LOEOP dispone, en forma imperativa que:

“el responsable del manejo económico recibe y registra la contribución para la campaña electoral, obligándose a extender y a suscribir el correspondiente comprobante de recepción, el mismo llevará el nombre y número de la organización política (...).

Los aportes que consten en el comprobante serán objeto de valoración cuantificable, para efectos de la contabilidad que se imputará a los gastos electorales de la candidatura beneficiada.

Serán nulos los aportes en especie, contribuciones o donaciones si no tuvieran el correspondiente comprobante”.

A su vez, el artículo 231 de la norma *ibídem*, prescribe que la presentación de cuentas la realizará la o el responsable del manejo económico de la campaña electoral, ante el órgano electoral competente. Es el artículo 233 de la referida Ley, el que dispone que si trascurrido el plazo establecido en la LOEOP no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, los órganos electorales requerirán a los responsables económicos para que lo entregue en el plazo máximo de quince días, contados desde la fecha del requerimiento.

En el caso que nos ocupa, a través de los correos priscarojas@yahoo.es y segundoarmijos@hotmail.es de 21 de octubre de 2019, fueron notificados los señores Mayra Priscila Rojas Luna y Segundo Armijos Armijos con la Resolución No. 0288-LHCJ-DPEL-CNE-2019 de 10 de octubre de 2019, en la cual, el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación de Loja, les concedió el plazo de quince



CAUSA No.079-2020-TCE

Juez de Instancia: Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado

días adicionales para que desvanezcan las observaciones descritas en los numerales 5, 5.1, 5.2, 5.2.1, 5.2.2, 5.3, 6 y 6.1 del informe Nro. RV2018-SI-11-0001 “Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral”. A dicha notificación se adjuntó el referido informe.

A foja 84 del expediente electoral consta la razón de notificación realizada por la abogada Danny María Carpio Zapata, secretaria general de la Delegación Provincial de Loja, en la que consta:

“Siento como tal que el día de hoy 21 de octubre de 2019, a las 11 horas con 35 minutos, NOTIFIQUÉ a través del correo electrónico señalado priscarojas@yahoo.es a la señora Mayra Priscila Rojas Luna, Responsable del Manejo Económico del proceso de Revocatoria del Mandato del Alcalde del cantón Loja “OPCIÓN SÍ”, a través del correo electrónico segundoarmijos@hotmail.es al señor Segundo Armijos, Proponente del proceso de Revocatoria del Mandato del Alcalde del cantón Loja “OPCIÓN SI”, con la Resolución Nro. 0288-LHCJ-DPEL-CNE-2019 al que se anexa el informe Nro. RV2018-SI-11-0001, concediéndole el plazo de 15 días contados a partir de la notificación, para que desvanezca las observaciones descritas en la presente Resolución y presente informe, esto para los fines pertinentes.- Loja 21 de octubre de 2019”.

En la misma foja consta:

“Siento como tal, que hasta las 23 horas con 59 minutos del día martes 05 de noviembre de 2019, una vez que ha fenecido el plazo establecido para la presentación de justificativos, NO se ha receptado en esta Secretaría ningún documento justificando las observaciones descritas en la Resolución Nro. 0288-LHCJ-DPEL-CNE-2019 e Informe Nro. RV2018-SI-11-0001.- Loja, 07 de noviembre de 2019”.

En el presente caso, se evidencia que el plazo de quince días concedido por la Delegación Provincial Electoral feneció el 05 de noviembre de 2019, y de la razón sentada por la secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Loja no se realizó dicha entrega de la documentación, conforme a lo dispuesto en el artículo 233 de la LOEOPCD, por lo tanto, se incumplió la obligación contenida en la referida disposición legal.

Ahora bien, de las pruebas aportadas, se constata que la señora Mayra Priscila Rojas Luna, fue la responsable del manejo económico de OPCIÓN SÍ, y en tal calidad, no cumplió la obligación descrita, dentro del plazo legalmente previsto; sin embargo, se constata a foja



85 del expediente electoral un escrito de fecha 12 de noviembre de 2019 y recibido el 13 del mismo mes y año, en la Delegación Electoral de Loja, suscrito por la señora Mayra Priscila Rojas Luna, en el que constan las observaciones realizadas en el informe Nro. RV2018-DI-11-0001.

De las pruebas aportadas y al análisis efectuado por este juzgador, se verifica que la documentación proporcionada por la señora Rojas Luna, no solo que es extemporánea, sino que, además, no enmienda todas las observaciones que constan tanto en el informe de examen de cuentas de campaña como en la Resolución Nro. 0288-LHCJ-DPEL-CNE-2019. Por tanto, este juzgador tiene el deber jurídico de imponer la sanción pertinente en virtud del incumplimiento de la presentación de cuentas de campaña, por cuanto incurre en la infracción tipificada en el artículo 234 de la LOEOPCD.

Ahora bien, con relación al segundo problema jurídico: **¿El señor Segundo Armijos Armijos, en su calidad de proponente del proceso de revocatoria del mandato del alcalde de Loja, incurrió en la infracción constante en el numeral 4 del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia?** este juzgador aprecia que el artículo 275 de la LOEOPCD prevé: *“Constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas las siguientes: (...) 4. No presentar los informes con las cuentas, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y de egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente”*.

En el caso específico, y conforme consta a foja 65 del expediente de la causa electoral, consta que la responsable del manejo económico ha reportado a fojas 33 los honorarios profesionales de la contadora, licenciada Lilia de Fátima Rueda Sarango, como un aporte en especie realizado por el señor Segundo César Armijos Armijos por un valor de doscientos sesenta y siete dólares con 86/100 (267.86 USD), conforme al comprobante de recepción de contribuciones y aportes Nro. CRCA-04, con su correspondiente documento de ingreso Nro. CING-04 por concepto de servicios profesionales contables para la campaña del proceso electoral “Revocatoria del mandato del alcalde del cantón Loja”, OPCIÓN SÍ, cumpliendo con lo establecido en el artículo 31 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa.

Así mismo, se observa que en el informe realizado por la Unidad Técnica Provincial de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Loja, realizado por la



Licenciada Gloria Eufracia Rojas Ordóñez, revisado por la abogada Vanessa Meneses Sotomayor y autorizado por el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, consta que según el origen de los recursos para el proceso electoral “Revocatoria del mandato del alcalde del cantón Loja”, se verificó que los aportes recibidos para la referida campaña no incurren en las prohibiciones dispuestas en los incisos 2 y 3 del artículo 219 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en el artículo 45 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa.

Por otra parte, con Oficio Nro. CNE-DNFCGE-2018-0027-O de 21 de noviembre de 2018, la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral solicitó información a la UAFE, para lo cual adjuntó una matriz con el listado de aportantes del proceso de revocatoria, a lo cual, la UAFE responde: “(...) que la Dirección de Seguridad de la Información y Tecnologías de esta Unidad pudo constatar que no existen coincidencias entre los números de identificación y nombres completos del listado de ciudadanos remitido en el medio electrónico, con la base de datos contenida en el sistema informático SIR, de personas con sentencia condenatoria por delitos tipificados en la derogada Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y delitos relacionados con sustancias catalogadas sujetas a fiscalización previstos en el Código Orgánico Integral Penal COIP”, en tal virtud, la Delegación no ha adjuntado pruebas concretas ni demostró en la Audiencia Oral de Pruebas y Juzgamiento que el señor Segundo César Armijos Armijos incurra en la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

4. CONCLUSIÓN

De las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias invocadas, transcritas y analizadas, la valoración y ponderación de las pruebas aportadas por los sujetos políticos, este juzgador, considera que existe vulneración al artículo 233 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República, Código de la Democracia, por cuanto, el Organismo Electoral Desconcentrado procedió a notificar a la señora Mayra Priscila Rojas Luna, con la ampliación del plazo de quince días, contados partir de la fecha siguiente del requerimiento, que feneció el 05 de noviembre de 2019, para que presente el informe de cuentas de campaña electoral del proceso de revocatoria del mandato del alcalde de Loja, llevado a cabo el 24 de junio de 2018; sin embargo, la mencionada responsable del manejo económico, no presentó de manera oportuna ni desvanece todas las observaciones formuladas.



CAUSA No.079-2020-TCE
Juez de Instancia: Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado

De esta manera, resulta imperante que este juzgador como juez garantista y conocedor de las leyes, adopte una decisión consecuenta, basada en una argumentación jurídica suficiente, que da cuenta de las razones y motivos para adoptar su decisión final, considera que la señora Mayra Priscila Rojas Luna sí incurrió en la infracción tipificada en los numerales 1 y 4 del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República, Código de la Democracia, toda vez que, al asumir de manera consciente y voluntaria, la responsabilidad del manejo de cuentas de campaña, dicho acto generaba responsabilidades y obligaciones que debían ser asumidas y cumplidas por la señora Rojas Luna, en forma oportuna, situación que no se ha dado en el presente caso.

5. PROPORCIONALIDAD ENTRE LA INFRACCIÓN Y LA SANCIÓN

Respecto a la obligación constitucional y legal de este juzgador de aplicar el principio de proporcionalidad como técnica de interpretación constitucional, en el presente caso, se ha evidenciado una serie de elementos que deberán ser considerados y valorados por este juez, con el objetivo de tutelar los derechos de las partes procesales y brindar la máxima racionalidad y establecer un rango mayor de posibilidades para interpretar y concluir de la mejor manera frente al problema jurídico suscitado en el caso analizado.

Del análisis del contenido integral de las pruebas presentadas, precisa revisar si el incumplimiento es absoluto o parcial, esto es, si hasta antes del juzgamiento, la responsable del manejo económico cumplió o no lo dispuesto en la ley, aun fuera del plazo legalmente establecido, lo cual debe ser considerada como atenuante de la infracción. Así se establece en la presente causa, que la señora Mayra Priscila Rojas Luna, sí presentó el 12 de noviembre de 2019 la atención a las observaciones realizadas en el informe Nro. RV2018-SI-11-0001, y que el 24 de septiembre de 2018, presentó “el respaldo de económico de la campaña del proponente de la revocatoria del mandato del señor José Bolívar Castillo Vivanco, alcalde del cantón Loja”, es decir, antes de que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

6. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

PRIMERO: Declarar que la señora Mayra Priscila Rojas Luna, en su calidad de responsable del manejo económico del proceso electoral de revocatoria del mandato del alcalde de Loja, incumplió con lo dispuesto en el artículo 233 e incurrió en la prohibición



CAUSA No.079-2020-TCE

Juez de Instancia: Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado

prevista en los numerales 1 y 4 del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

SEGUNDO: Declarar el estado de inocencia del señor Segundo César Armijos Armijos, proponente del proceso electoral “Revocatoria del Mandato del Alcalde de Loja”, por no haberse verificado el incumplimiento del numeral 4 del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, de conformidad al análisis integral efectuado en la sentencia.

TERCERO: Imponer a la señora Mayra Priscila Rojas Luna, responsable del manejo económico del proceso electoral “Revocatoria del Mandato del Alcalde de Loja”, la multa equivalente a una remuneración básica unificada del trabajador en general (cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), valor que será depositado en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en la que cause ejecutoria la presente sentencia, en la cuenta “multas” del Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 299 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

CUARTO: Notificar el contenido de la presente sentencia:

4.1 Al denunciante, Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en las direcciones de correo electrónico: luiscisneros@cne.gob.ec y vanessameneses@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral 019.

4.2 A los denunciados, en los correos electrónicos pygabogadosec@gmail.com; ricardo3ec@gmail.com; y, priscarojas@yahoo.es señalados para el efecto.

4.3 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003, en las direcciones de correo electrónico: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; edwinmalacatus@cne.gob.ec y ronaldborja@cne.gob.ec.

4.4 A la doctora Cira Fonseca, defensora pública asignada para concurrir a esta diligencia en el correo electrónico: cfonseca@defensoria.gob.ec.

QUINTO: Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.



CAUSA No.079-2020-TCE
Juez de Instancia: Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado

SEXTO: Publíquese en la página web institucional www.tce.gob.ec

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –” F. Dr. Ángel Torres Maldonado. - JUEZ DEL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para fines de Ley.


Ab. Jenny Loyo Pacheco
Secretaria Relatora



